

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE NACIONALES DE LA UNIÓN EUROPEA. NORMATIVA APLICABLE

CARLOS BELTRÁ CABELLO

*Subdirector General de Gestión de Personal y Relaciones con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.
Secretario Judicial*

Extracto:

EL presente supuesto tiene como objeto la interpretación del artículo 5.º, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y en general el Derecho comunitario, que establece que el lugar de cumplimiento de la obligación, cuando se trate de una compraventa de mercaderías, será el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías. Por tanto, a efectos de determinar el juez competente, importa el lugar de destino final de las mercaderías objeto del contrato, o bien aquel en el que el vendedor cumple la obligación de entrega, con arreglo a la normativa sustantiva aplicable al caso concreto. ¿Cabe una interpretación distinta de la citada norma?

Palabras clave: compraventas en la Unión Europea, competencia judicial, cuestiones prejudiciales.

Abstract:

THE supposed present takes as an object the interpretation of the article 5.º, paragraph 1, letter b), of the Regulation (CE) n.º 44/2001 of the Advice, of December 22, 2000, relative to the judicial competition, the recognition and the execution of judicial resolutions in civil and mercantile matter, and in general the Community law, which establishes that the place of fulfillment of the obligation, when it is a question of a dealing goods, will be the place in which, according to the contract, they will have been or will must be delivered the goods. Therefore, to effects of determining the competent judge, there imports the place of final destination of the goods object of the contract, or that one in which the seller fulfills the obligation of delivery, in accordance with the substantive regulation applicable to the concrete case. Does it fit an interpretation different from the mentioned norm?

Keywords: dealings in the European Union, judicial competition, requiring a preliminary examination questions.

ENUNCIADO

La mercantil «E.C.» (vendedora) y la mercantil «E.S.T.» (compradora) celebraron un contrato de compraventa de mercaderías. Tras un litigio sobre la ejecución de dicho contrato, la vendedora formuló ante el Tribunale Ordinario di Vicenza una demanda de procedimiento monitorio a fin de que la compradora le pagara la cantidad de 36.588,26 euros en concepto de pago de las mercancías adquiridas.

Mediante escrito de oposición, la compradora propuso, con carácter previo, una excepción de falta de competencia del juez italiano que conocía del asunto, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En apoyo de esa excepción, la compradora alegó que tenía su domicilio social en Francia y que, por tanto, en el presente litigio la demanda debería haberse interpuesto ante un órgano jurisdiccional de ese Estado miembro.

Por el contrario, «E.C.» alega que el contrato, celebrado en su propio domicilio social, sito en Italia, contiene la cláusula «Resa: franco ns. [nostra] sede» («Entrega: franco nuestro domicilio») referente al lugar de entrega de las mercancías y que, por consiguiente, los órganos jurisdiccionales italianos son competentes para conocer del litigio.

«E.C.» se refiere a los términos elaborados por la Cámara de Comercio Internacional, con sede en París, llamados Incoterms (*international commercial terms*), en su versión publicada en 2000, redactados en inglés, lengua oficial de estos, y alega que la cláusula «Resa: franco nostra sede» corresponde al Incoterm «EXW» («Ex Works»), puntos A4 y B4 de este, que designa el lugar de entrega de las mercancías.

De los autos se desprende que la mercancía objeto del contrato controvertido fue entregada a la compradora por un transportista que se hizo cargo de dicha mercancía en Italia, en el domicilio social de la vendedora, y la entregó en Francia, en el domicilio social de la compradora.

El órgano jurisdiccional remitente señala que, en Italia, el concepto de «lugar de entrega», en cuanto «lugar de ejecución de la obligación que sirviere de base a la demanda» de conformidad con el artículo 5.º, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento, ha dado lugar a interpretaciones divergentes por parte de los órganos jurisdiccionales que conocen del fondo de los asuntos, así como de la Corte Suprema di Cassazione.

Habida cuenta de dichas interpretaciones divergentes, el Tribunale Ordinario di Vicenza decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse el artículo 5.º, apartado 1, letra b), del reglamento, y en general el Derecho comunitario, que establece que el lugar de cumplimiento de la obligación, cuando se trate de una compraventa de mercaderías, será el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías, en el sentido de que el lugar de la entrega, pertinente a efectos de determinar el juez competente, es el lugar de destino final de las mercaderías objeto del contrato, o bien aquel en el que el vendedor cumple la obligación de entrega, con arreglo a la normativa sustantiva aplicable al caso concreto, o cabe una interpretación distinta de la citada norma?»

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Decisión de la cuestión prejudicial.
2. Interpretación del contrato.

SOLUCIÓN

1. El Tribunal de Justicia, tras la presentación de la presente petición de decisión prejudicial por el órgano jurisdiccional remitente declaró que el artículo 5.º, número 1, letra b), primer guión, del reglamento, debe interpretarse en el sentido de que, en caso de venta por correspondencia, el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías habrá de determinarse basándose en lo que disponga el propio contrato. Si resulta imposible determinar sobre esta base el lugar de entrega, sin remitirse al Derecho sustantivo aplicable al contrato, dicho lugar será el de la entrega material de las mercancías, en virtud de la cual el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de dichas mercancías en el destino final de la operación de compraventa.

2. La cuestión que, no obstante, queda por aclarar es cómo ha de interpretarse la expresión «según el contrato», que figura en el artículo 5.º, número 1, letra b), primer guión, del Reglamento, en particular, en qué medida es posible tomar en consideración los términos y cláusulas del contrato que no contienen una designación directa y explícita de un lugar de entrega por el que se determinaría el órgano jurisdiccional competente para conocer de las diferencias entre las partes.

A este respecto, procede recordar que, según el artículo 23 del reglamento, un acuerdo atributivo de competencia puede celebrarse no solo por escrito o verbalmente con confirmación escrita, sino también en una forma que se ajuste a los hábitos que las partes tuvieran establecidos entre ellas o en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conocieren o debie-

ren conocer y que, en dicho comercio, fueren ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado.

Para determinar en el marco de un contrato el lugar de entrega en el sentido del artículo 5.º, número 1, letra b), primer guión, del reglamento, el órgano jurisdiccional nacional debe tener en cuenta todos los términos y todas las cláusulas pertinentes de dicho contrato, incluidos, en su caso, los términos y cláusulas generalmente reconocidos y consagrados por los usos mercantiles internacionales, como los Incoterms, dado que permiten identificar dicho lugar de manera clara.

Cuando el contrato controvertido contenga tales términos o cláusulas, puede resultar necesario examinar si estos constituyen estipulaciones que fijan únicamente las condiciones relativas al reparto de los riesgos vinculados al transporte de las mercancías o al reparto de los gastos entre las partes contratantes o si designan también el lugar de entrega de las mercancías. Por lo que respecta al Incoterm «Ex Works», invocado en el marco del litigio principal, ha de señalarse que, como destacó la abogada general en el punto 40 de sus conclusiones, dicha cláusula comprende no solo las disposiciones de los puntos A5 y B5, titulados *Transfer of risks*, relativos a la transmisión del riesgo, y los puntos A6 y B6, titulados *Division of costs*, que tratan el reparto de los gastos, sino también, de manera diferente, lo dispuesto en los puntos A4 y B4, titulados, respectivamente, *Delivery* y *Taking delivery*, que se remiten al mismo lugar y permiten, por lo tanto, designar el lugar de entrega de las mercancías.

Por el contrario, cuando las mercancías objeto del contrato únicamente transitan por el territorio de un Estado miembro que es un tercero respecto tanto del domicilio de las partes como del lugar de remisión o de destino de las mercancías, procede comprobar, en particular, si el lugar que figura en el contrato, situado en el territorio de tal Estado miembro sirve únicamente para repartir los costes y los riesgos vinculados al transporte de las mercancías o bien si constituye también el lugar de entrega de estas.

Incumbe al órgano jurisdiccional remitente apreciar si la cláusula «Resa: franco [nostra] sede», recogida en el contrato controvertido en el litigio principal, se corresponde con el Incoterm «Ex Works», puntos A4 y B4, o a otra cláusula o a otro uso habitual en el comercio por el que se puede designar, de manera clara, sin que sea necesario recurrir al Derecho sustantivo aplicable al contrato, el lugar de entrega de las mercancías de conformidad con dicho contrato.

Habida cuenta de las consideraciones que preceden, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 5.º, número 1, letra b), primer guión, del reglamento, debe interpretarse en el sentido de que, en caso de venta por correspondencia, el lugar en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías habrá de determinarse basándose en lo que disponga el propio contrato. A fin de comprobar si el lugar de entrega está determinado «según el contrato», el órgano jurisdiccional nacional que conozca del asunto debe tener en cuenta todos los términos y todas las cláusulas pertinentes de dicho contrato que designen de manera clara dicho lugar, incluidos los términos y cláusulas generalmente reconocidos y consagrados por los usos mercantiles internacionales, como los Incoterms elaborados por la Cámara de Comercio Internacional, en su versión publicada en 2000.

Si resulta imposible determinar sobre esta base el lugar de entrega, sin remitirse al Derecho sustantivo aplicable al contrato, dicho lugar será el de la entrega material de las mercancías, en virtud de la cual el comprador adquirió o hubiera debido adquirir la facultad de disponer efectivamente de dichas mercancías en el destino final de la operación de compraventa.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo (competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil), art. 5.º 1 b).
- STJUE de 9 de junio de 2011, Sala 3.º, Asunto C-87/10.